



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Universalización de la Salud"
"2020, Año del Bicentenario de la Independencia de Ica"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 220-2020-AMPI

Ica, 18 AGO 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N°08592-2019 de fecha 03 de setiembre del 2019, sobre Recurso de Apelación interpuesto por José Jhonatan Mendoza Guillen, contra la Resolución de Gerencia N°2952-2019-GTTSV-MPI, de fecha 19 de agosto del 2019, el Informe Legal N°057-2020-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 03 de setiembre del 2019, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado al administrado el 20 de agosto del 2019, correspondiendo a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, con fecha 16 de julio del 2019, se impuso a José Jhonatan Mendoza Guillén, la Papeleta de Infracción al Tránsito N°166531, por la comisión de la infracción con *"Código M.02: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*; cuyo Certificado de Dosaje Etílico N°0018-0001048 arrojó 2.30 gr/lt;

Que, con fecha 31 de julio del 2019, el administrado presentó su descargo impugnando la referida P.I.T., el cual fue resuelto mediante Resolución de Gerencia N°2952-2019-GTTSV-MPI, de fecha 19 de agosto del 2019, la cual viene en grado, y que declaró improcedente dicho descargo por extemporáneo; en virtud a que de acuerdo al artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito, se tiene cinco (5) días hábiles desde el día siguiente de notificada la papeleta, para impugnarla;

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



derecho y dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N°27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, el administrado, plantea en su recurso de apelación, que se declare la nulidad de la papeleta impuesta, así como que se deje sin efecto la sanción pecuniaria y administrativa; señalando que se ha trasgredido su derecho de defensa, el debido procedimiento y de legalidad, consagrados en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado señala que no se ha consignado de manera correcta el número de la tarjeta de propiedad en la papeleta, siendo que éste debía ser 10020887, y no 0020887. Por otro lado, indica que la ubicación que se consigna en la sección de "información adicional sobre la infracción" no es correcta y es falsa; y por lo tanto todo lo antes citado, contradice los requisitos establecidos en el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, por otro lado señala, que el procedimiento sancionador respecto al trámite de nulidad y/o recursos impugnatorios, no se encuentra tipificado en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica, alegando que se estarían dando barreras burocráticas, e incluso se tendría que declarar la nulidad en mérito a que no están debidamente delegadas las funciones que corresponden a las instancias correspondientes, vulnerando el principio de legalidad;

Que, respecto al error en el llenado del número de la tarjeta de propiedad, se debe señalar que en el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, en su último párrafo indica: **"La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"**; el cual señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;**

Que, si bien es cierto, ha faltado colocar el número "1" al principio del número de la tarjeta de propiedad, dicho error, no puede ser causal de nulidad de la papeleta impuesta, pues se debe a un vicio **no trascendente**, encausado en los numerales 14.2.3 y 14.2.4., del artículo 14° del mismo dispositivo legal, que prescribe que son vicios no trascendentes y prevalece la conservación del acto, cuando el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final; o cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo sentido, de no haberse producido el vicio. Pues, en efecto, de haberse consignado el número faltante, no habría cambiado el hecho de que se le imponga la papeleta al administrado por la comisión de la infracción. Asimismo, respecto a la ubicación señalada en la papeleta, esto es, JJ. Elías, no puede señalarse como falsa, pues en efecto la papeleta se procedió a colocar en dicha ubicación, dado que por tratarse de una infracción que amerita practicar un examen de dosaje etílico, el administrado tuvo que ser conducido a la dependencia policial, para poder practicársele dicho examen; y es donde se determina con el resultado, que tenía más cantidad de alcohol en la sangre, de lo permitido. Por lo que, los argumentos expuestos en dicho extremo, deben ser desvirtuados;

Que, respecto al último argumento expuesto por el administrado, se debe señalar que de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N°136-2019-AMPI, emitida con fecha 15 de febrero del 2019, se resolvió el conflicto positivo de competencia regulado en el artículo 95° inciso 1 del TUO de la LPAG, entre la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial y el Servicio de Administración Tributaria de Ica – SAT ICA, ambos vinculados a un gobierno local (Municipalidad Provincial de Ica); donde se determinó que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88° inciso 19) del ROF de esta entidad edil, el cual fue aprobado mediante Ordenanza Municipal N°004-2014-MPI, siguiendo los lineamientos establecidos en el D.S.N°043-2006-PCM (vigente al momento de la aprobación del ROF), le



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



corresponde a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, la función de supervisar y controlar el desarrollo de los procedimientos sancionadores y emitir resoluciones de primera instancia, en relación a los asuntos de su competencia; resolviendo en su artículo primero, dirimir el conflicto de competencia a favor de dicha Gerencia, correspondiéndole la facultad de atender las solicitudes de prescripción, devolución de pagos indebidos, reclamaciones y/o nulidades por infracción al tránsito. Lo cual, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 3° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N°016-2009-MTC "Autoridades competentes: Son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) 3. Municipalidades Provinciales; Municipalidades Distritales"; asimismo, lo establecido en el artículo 5° de dicho dispositivo, denominado "Competencias de las Municipalidades Provinciales", donde se describe expresamente las competencias normativas, de gestión y de fiscalización. Desarrollando a lo largo de los demás artículos, las funciones y competencias que asumen las Municipalidades en cuanto a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de tránsito. Por lo tanto, también deben desvirtuarse los argumentos expuestos en dicho extremo;

Que, el administrado durante todo el proceso, no ha desvirtuado los hechos que determinan la comisión de la infracción al tránsito imputada a su persona; es decir, que no haya conducido con una cantidad de alcohol en la sangre, mayor a lo previsto en el Código Penal (0.50 gr/lt); solamente dirigiendo su defensa a argumentos de vicios no trascendentes que no causan nulidad del acto administrativo, y a alegaciones de índole de competencia, los cuales han sido desvirtuados en párrafos anteriores. A contrario sensu, obra el Certificado de Dosaje Etilíco N°0018-0001048, que se le practicó al administrado, y el cual arrojó 2.30 gr/lt; (Dos gramos con treinta miligramos de alcohol por litro de sangre) con lo cual se acredita la infracción cometida. Agregando que, de acuerdo al inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, corresponde al administrado la carga de la prueba, señalando que a éstos corresponde aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas. Siendo que en el presente caso, el administrado no ha recurrido a la presentación o realización de ninguna de dichas pruebas que permitan desvirtuar la infracción cometida; por lo que, de todos los actuados en el presente procedimiento y elevados a evaluación por éste órgano superior, se determina que la P.I.T N°166531 y la Resolución que viene en grado de apelación se encuentran conforme a Ley;

Que, cabe señalar que, en la parte resolutive de la resolución impugnada en su artículo primero, que declara improcedente la solicitud de nulidad de la P.I.T impuesta, y que dispone el Registro de dicha Resolución en el Registro de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el inferior jerárquico ha omitido colocar la Imposición en consecuencia, de la Multa Administrativa al administrado, del 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, por la comisión de la infracción con código "M.02: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"; sin embargo, se debe señalar que, ESTE ÓRGANO SUPERIOR JERÁRQUICO COMO REVISOR Y DECISOR EN ÚLTIMA INSTANCIA, y del análisis de todos los actuados remitidos, del cual se ha determinado que, el administrado efectivamente cometió la infracción señalada y que durante todo el presente proceso no ha rebatido tal hecho, quedando comprobada la comisión de la infracción, conservándose el objetivo sancionador del acto impugnado. Y como instancia superior jerárquica para pronunciarse sobre el fondo y emitir decisión final ejecutiva en el procedimiento, con el consecuente agotamiento de la vía administrativa, se debe proceder a la enmienda de dicha omisión en la parte resolutive, disponiendo la respectiva multa y sanción no pecuniaria al administrado;

Que, mediante Informe Legal N°057-2020-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Mendoza Guillen José Jhonatan, contra la Resolución de Gerencia N°2952-2019-GTTSV-MPI, de fecha 19 de agosto del 2019, que declara improcedente por extemporáneo su descargo que solicita la nulidad de la P.I.T. N°166531; y que se imponga la Sanción de Multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, y la suspensión de su licencia de conducir por tres



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



(3) años, por la comisión de la infracción al tránsito con Código M.02, tipificada en la Tabla de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

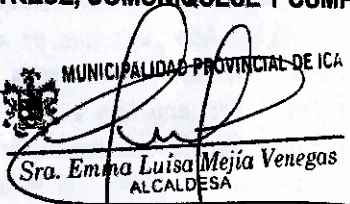
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado MENDOZA GUILLÉN JOSE JHONATAN, contra la Resolución de Gerencia N°2952-2019-GTTSV-MPI, de fecha 19 de agosto del 2019, que declara improcedente por extemporáneo su descargo que solicita la nulidad de la P.I.T. N°166531. En consecuencia, **IMPONER** la Sanción de Multa del **50%** de la UIT vigente a la fecha de pago, y la suspensión de su licencia de conducir por **tres (3) años**, por la comisión de la infracción al tránsito con Código **M.02**, tipificada en la Tabla de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° 220-2020 Fecha 18-08-2020
Entidad: SGT

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción Final de la
Resolución N° 220-2020 de Fecha 18-08-2020



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.R.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI